



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

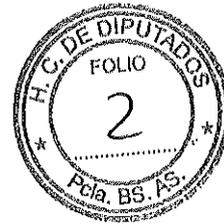
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1:** Modifíquese el artículo 92 del Decreto ley 6769/1958 Ley orgánica de las municipalidades, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 92:** (Texto según Ley 14872) Los Concejales percibirán, salvo manifestación expresa en contrario prestada en forma fehaciente y personal por el interesado, una dieta mensual fijada por el Concejo que no podrá exceder de la proporción que establece la siguiente escala:

- a) Al equivalente de hasta dos (2) meses y medio de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las Comunas de hasta diez (10) Concejales.
- b) Al equivalente de hasta tres (3) meses de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las Comunas de hasta catorce (14) Concejales.
- c) Al equivalente de hasta tres meses y medio (3 ½) de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las comunas de hasta dieciocho (18) Concejales.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

d) Al equivalente de hasta cuatro meses y medio (4 ½) de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las Comunas de hasta veinte (20) Concejales.

e) Al equivalente de hasta cinco meses (5) de sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal administrativo municipal en las Comunas de hasta veinticuatro (24) Concejales.

En todos los casos, el monto mínimo a percibir por cada Concejal no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la respectiva escala. **Asimismo, el monto máximo a percibir por cada concejal no podrá exceder la suma que en concepto de sueldo le corresponde a un legislador de la provincia de Buenos Aires.**

El sueldo mínimo a que hace referencia el presente artículo en los incisos a), b), c), d) y e) será el resultante de considerar el sueldo básico de la categoría inferior en el escalafón administrativo de cada Municipalidad, en su equivalente a cuarenta (40) horas semanales, incluyendo las bonificaciones o adicionales, inherentes a la categoría inferior, que estén sujetos a aportes previsionales.

Los Concejales tendrán derecho a percibir los siguientes conceptos: la dieta fijada en cada Concejo Deliberante, la bonificación por antigüedad y el sueldo anual complementario todos los cuales estará sujetos obligatoriamente a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

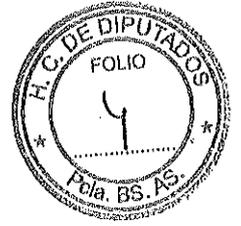
La bonificación por antigüedad que corresponda a cada Concejal, se calculará en función del monto total de la dieta determinada para cada Concejo conforme lo establezcan las normas aplicables a los agentes municipales.

La implementación de los porcentajes por antigüedad de los Concejales será:

- 1) Aquéllos que acrediten antigüedad en la administración pública nacional provincial o municipal anterior al 31 de diciembre de 1995, percibirán hasta un tres por ciento (3%) por cada año de servicio prestado y debidamente acreditado, conforme la modalidad adoptada por cada Municipio y que en ningún caso podrá ser menor al porcentaje que percibían los empleados municipales hasta esa fecha.
- 2) Aquéllos que acrediten antigüedad en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal a partir del 1° de enero de 1996, percibirán un uno por ciento (1%) por cada año de servicio prestado y debidamente acreditado, conforme la modalidad adoptada por cada Municipio.

Para el caso en que los Concejales optarán por renunciar a la dieta en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo, tendrán derecho a percibir, a su requerimiento, una suma no remunerativa y compensatoria de los gastos inherentes a la función equivalente a las dos terceras (2/3) partes de la dieta que se establece en los párrafos precedentes. Esta suma no estará sujeta a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales. Los Concejales que opten por percibir esta suma no percibirán Sueldo Anual Complementario.

**Artículo 2:** Modifíquese el artículo 125 del Decreto ley 6769/1958 Ley orgánica de las Municipalidades, el que quedará redactado de la siguiente manera:



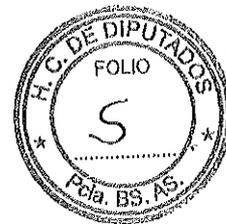
*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 125: (Texto según Ley 12120) El Intendente gozará del sueldo que le asigne el Presupuesto, el que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) sueldos mínimos y no podrá exceder el monto que por todo concepto perciba mensualmente el gobernador de la provincia de Buenos Aires.**

El sueldo mínimo a que hace referencia el presente artículo será el resultante de considerar el sueldo básico de la categoría inferior del ingresante en el escalafón administrativo de cada Municipalidad, en su equivalente a cuarenta horas semanales, sin comprender ninguna bonificación o adicional, inherentes a la categoría inferior, que no estén sujetos a aportes previsionales.

Los Municipios que tengan doce (12) y catorce (14) Concejales deberán elevar el número de sueldos mínimos a doce (12). Los Municipios que tengan dieciséis (16) y dieciocho (18) Concejales, a catorce (14) y los que tengan veinte (20) y veinticuatro (24) Concejales a dieciséis (16). En todos los casos los presupuestos municipales podrán prever una partida mensual para gastos de representación con cargo de rendición de cuentas. El sueldo del Intendente y la partida que se asigne para gastos de representación, no podrán ser unificados.

  
NATALIA DZAKOWSKI  
Diputada  
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

### FUNDAMENTOS

Pocas normas dentro del ordenamiento jurídico provincial resultan generadoras de situaciones tan injustas e inequitativas como las contenidas en los actuales artículos 92 y 125 de la LOM.

Y es que el tema de las remuneraciones percibidas por los jefes comunales y los ediles bonaerenses es un caso realmente paradójico porque la inequidad e injusticia mencionadas acontecen respecto de los propios pares, es decir entre los intendentes y concejales de los 135 municipios bonaerenses, sino que también se observa respecto de otros empleados de la administración pública provincial o nacional, y - por sobre todas las cosas- en relación al ciudadano de cada uno de los distritos de la provincia, que con sus impuestos financian lo que luego resulta una desproporcionada asignación de los recursos municipales.

Así y conforme lo establece la LOM en los artículos citados, tanto en el caso del intendente como en el de los concejales, el criterio para la fijación de sueldo que se ha elegido no refleja la proporcionalidad o la armonía que se procuró alcanzar al momento de legislar, sino que, por el contrario - e insisto con el concepto- genera enormes distorsiones.

Es necesario entonces ahondar en la mecánica que proponen los citados artículos y desmenuzar su funcionamiento de modo tal que partiendo de la comprensión de la misma podamos elaborar y proponer una reforma de la actual legislación que sin violar principio legal alguno, (derechos adquiridos, irretroactividad, etc.) resulte superadora y resuelva las asimetrías que hoy se verifican.

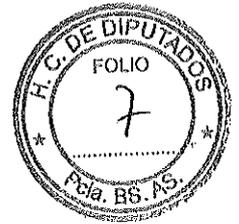


*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

En el caso del sueldo de los concejales es menester destacar que el esquema que propone la LOM parte de la premisa que cada Concejo Deliberante establece la dieta que percibirán sus integrantes y debe hacerlo dentro de una escala que en razón de la cantidad de concejales que tiene cada. Así cada deliberativo podrá establecer el máximo de dicha escala, el mínimo o un valor intermedio. Seguidamente se establece como criterio unificador y común a todas las comunas que dichas escalas se medirán en cantidades equivalentes al sueldo básico del escalafón inferior administrativo en la categoría de 40 hs semanales fijado por el presupuesto de cada municipio. Finalmente se consigna que corresponde adicionar a ese sueldo básico todas las bonificaciones o adicionales que sean sujetos de aportes previsionales quedando así configurado el monto que recibirá cada concejal.

De lo hasta aquí expresado es fácil inferir que el sueldo de un legislador local es distinto en cada uno de los 135 municipios, puesto que son muchas las variables que se deben considerar para realizar en cálculo antes mencionado. Tales son por ejemplo: el sueldo básico del escalafón inferior, las bonificaciones o adicionales que ese trabajador perciba, la cantidad de concejales que integran el cuerpo, la escala que cada Concejo Deliberante haya establecido y por sobre todo los ajustes salariales que se acuerdan en cada municipio.

Es justamente esa disparidad absoluta la que muchas veces genera verdaderas injusticias ya sea porque los sueldos de los ediles son bajos en función de la responsabilidad que importa su cargo o por el contrario son excesivamente altos y no guardan proporción alguna con la tarea que se desarrolla.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Exactamente el mismo mecanismo descrito para los concejales, es el que opera por imperio del artículo 125 de la LOM para los intendentes y es respecto de la remuneración de estos últimos sobre la que entiendo se opera la mayor desproporcionalidad existiendo actualmente sueldos altísimos que no se observan en ningún otro ámbito de la administración pública.

Es por ello que es necesario establecer un criterio unificador respecto a un tope máximo del sueldo de los intendentes y concejales de la provincia de modo tal de evitar la incoherencia que supone que el sueldo de muchos intendentes sea muy superior al del propio gobernador e incluso que el presidente. Tal como lo pusiera de manifiesto más arriba, la LOM establece un monto mínimo a percibir, pero nada dice del máximo puesto que, si bien establece una escala máxima, el importe final dependerá de muchos otros factores, incluso de las bonificaciones que pudiendo ser dispuestas por decreto y en beneficio de los trabajadores municipales, impactan directamente en el propio sueldo.

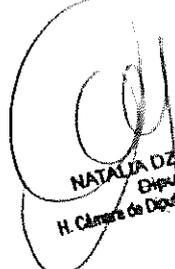
Esos topes máximos deben estar dados justamente por los sueldos del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y los legisladores bonaerenses en relación a los intendentes y concejales respectivamente.

Con la convicción que la modificación propuesta no solo aportará un criterio de equidad más adecuado a la realidad que impera en materia salarial de los cargos políticos electivos en la órbita municipal, sino que con la misma estamos respondiendo a la demanda ciudadana que clama por cambios y gestos realmente verdaderos, solicito a mis pares de este cuerpo que acompañen con su voto afirmativo la presente iniciativa legislativa.

EXPTE. D- 2577 /25-26



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



NATALIA DZIAKOWSKI  
Diputada  
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.